

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2022-00022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: JOSÉ ALEXANDER PARRA ALEMAN Y OTRAS
DEMANDADOS: MARLENE MEDINA GARZON Y OTRA

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el de **apelación** que presenta la parte demandada –su apoderado- sobre el auto calendado 27 de abril de 2022 mediante el cual se decretaron medidas cautelares de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad DOTACIONES ARTISEG S.A.S. y en las matrículas inmobiliarias Nos. 50S-250825 y 50S-232999.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que no se acreditaron los presupuestos para el decreto de esas medidas que tengan relación directa con la sociedad demandada, por cuanto esta y sus accionistas son ajenos a las disputas de las personas naturales demandantes y demandadas y puede verse perjudicada su actividad comercial y económica so pena de generar un perjuicio irreparable que no tiene el deber de soportar.

La parte actora recorrió dicho recurso mediante escrito allegado en correo electrónico del 12/05/2022 (ítem 030).

CONSIDERACIONES

No encuentra el juzgado fundamento jurídico en el argumento del recurrente, pues la decisión adoptada en el auto reprochado de decretar la medida de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro como los inmuebles denunciados como de propiedad de la sociedad demandada, se ajusta a lo normado por el art. 590 numeral 1, literal a) del C.G.P. que establece la procedencia de tales medidas de inscripción “**cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes**” (Subraya este despacho), como es el caso.

Obsérvese que la primera pretensión se encuentra dirigida a que se declare la existencia de una sociedad comercial de hecho entre el fallecido José Antonio Parra Acosta y la señora Marlene Medina Garzón y como consecuenciales, i) que se declare que

pertenecen a esa sociedad de hecho los activos allí relacionados (pretensión segunda) y ii) que se decrete la disolución y liquidación del haber social; dichos bienes que son precisamente los que han sido denunciados como de propiedad de la demandada Dotaciones Artiseq S.A.S.

Es decir, que se trata de una pretensión en su contra, por tanto, procedía el decreto de la medida; cuestión distinta es que se argumente que dicha sociedad no es la llamada a soportar las pretensiones, cuya discusión no puede ser zanjada a través del recurso de reposición contra el auto que decreta medidas cautelares.

En todo caso, efectuando un control de legalidad el despacho advierte que no debió decretarse **"La inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada DOTACIONES ARTISEG S.A.S."** como se ordenó en el numeral 1º del auto del 27 de abril de 2022, porque no fue lo solicitado por la parte actora; en consecuencia, se revocará esa orden, para en su lugar, decretar la inscripción de la demanda en el libro de accionistas de la sociedad DOTACIONES ARTISEG S.A.S. sobre las acciones de propiedad de la demandada MARLENE MEDINA GARZÓN no así sobre la totalidad de las acciones por desconocerse su titularidad.

Sea lo anterior suficiente para revocar parcialmente el proveído recurrido, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el proveído fechado 27 de abril de 2022 concretamente su numeral 1.-, para en su lugar, decretar la inscripción de la demanda en el libro de accionistas de la sociedad DOTACIONES ARTISEG S.A.S. sobre las acciones de propiedad de la demandada MARLENE MEDINA GARZÓN no así sobre la totalidad de las acciones por desconocerse su titularidad. **OFICIESE a la citada sociedad para que proceda a su registro;** en lo demás dicho auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO (artículo 323 num. 2º del C.G.P.) para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(6)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc56b88711652a7626e6c4b5874fca9011ac471b27994894b7e317243ed9859a**

Documento generado en 10/11/2022 08:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>